



## **RESOLUCIÓN N.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de abril de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 957-2017/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentado por la empresa **MINERA RC S.A.C.**, respecto del predio de 497 028,94 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, dicho procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación remite a esta Superintendencia un informe en el que indique que

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



el proyecto califica como uno de inversión, el tiempo y el área requerida para su ejecución;

5. Que, mediante Oficio n.º 799-2017-GRA/DREM del 05 de junio de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (en adelante "el Sector"), remitió el Informe Legal n.º 34-2017-GRA/DREM de fecha 01 de junio de 2017 en el cual evaluó la solicitud presentada por la empresa **Minera RC S.A.C**, en el marco de la "Ley de Servidumbre", para desarrollar el proyecto de inversión "Reina Cristina 4" ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash (fojas 02 al 78);

- El mencionado proyecto está vinculado con el proyecto de explotación minera denominado "Reina Cristina 4" el cual ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash con el Auto Directoral n.º 281-2017-GRA/DREM;
- El área requerida era de 55.87850 hectáreas; y,
- El periodo requerido de 20 años;

6. Que, realizada la revisión a la documentación presentada, con Oficio n.º 3565-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de agosto de 2017(fojas 86) se comunicó a la empresa Minera RC S.A.C que ingresadas las coordenadas proporcionadas en la Base Gráfica con la que cuenta esta Superintendencia se verificó que 51 032,48 m<sup>2</sup> del área solicitada en servidumbre se superponían sobre una solicitud de servidumbre presentada por la misma empresa mediante el Oficio n.º 797-2017-GRA/DREM del 05 de junio (S.I. n.º 18063-2017); razón por la cual se le solicitó se sirva aclarar el área que sería materia de servidumbre; siendo atendido con escrito s/n recepcionado con fecha 22 de junio de 2017 (S.I. n.º 20039-2017) (fojas 87) con el cual solicitó un plazo adicional de 5 días hábiles, siendo otorgado mediante Oficio n.º 3947-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2017 (fojas 88);

7. Que, con escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia con fecha 04 de julio de 2017(S.I. n.º 21424-2017) (fojas 90 al 100) la empresa Minera RC S.A.C presenta nueva documentación técnica replanteando su área a 50.6899 hectáreas; sin embargo, con Oficio n.º 5111-2017/SBN-DGPE-SDAOE del 24 de julio de 2017 (fojas 122) se comunicó a la empresa **Minera RC S.A.C** que de la revisión a la nueva documentación presentada e ingresadas las coordenadas proporcionadas en la Base Gráfica con la que cuenta esta Superintendencia el área replanteada se excede en un 11,80 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra fuera del área calificada como Proyecto de Inversión por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash;

8. Que, con escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia con fecha 10 de agosto de 2017 (S.I. n.º 26506-2017), la empresa Minera RC S.A.C, cumplió con presentar nueva documentación técnica, replanteando su área materia de servidumbre a 497 028,94 m<sup>2</sup> (fojas 128 al 134);

9. Que, conforme al artículo 9º del Reglamento del Reglamento de la Ley de Servidumbre, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, esta Superintendencia efectúa el Diagnóstico Técnico-Legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud;

10. Que, con la finalidad de dar cumplimiento al marco legal citado en el párrafo precedente, se realizó la entrega provisional al área solicitada de 497 028,94 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, a favor de la empresa Minera RC S.A.C, mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2017 (fojas 188 al 191);







## **RESOLUCIÓN N.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



**11.** Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la “Ley de Servidumbre” y su Reglamento, el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º del mismo reglamento;



**12.** Que, bajo este esquema, luego de la evaluación realizada en gabinete y de las consultas efectuadas a las diversas entidades que proporcionaron la información pertinente para determinar la situación físico-legal del terreno solicitado, se tiene lo siguiente:

**12.1 Es un terreno estatal**, inscrito como tal a favor del Estado en la partida n.º 11100949 de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII-Sede Huaraz, asignado con el CUS n.º 103434;

**12.2 Se ubica fuera de zona urbana o de expansión urbana**, por cuanto mediante Oficio n.º 6137-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2017, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Pallasca informe lo siguiente: i) si el área en consulta se encuentra en área urbana y/o expansión urbana; ii) tipo de zonificación en la que se encuentra el predio y de ser el caso sírvase remitir copia de la Ordenanza y su respectiva publicación y, iii) si se encuentra superpuesta con alguna red vial, por lo que mediante Oficio n.º 344-2017-MPP-C/ALC, (S.I. n.º 31442-2017) dicha entidad señaló que la entidad competente para brindar la información es la Municipalidad Distrital de Santa Rosa (fojas167); sin embargo, con el Oficio n.º 7370-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2017 (fojas 181) reiterado con Oficio n.º 1225-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2018 (fojas 209) se indicó a dicha comuna que de conformidad con el artículo 79º de la Ley n.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, en su punto 1 señala que son funciones específicas de las municipalidades provinciales “*Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental*”, por lo que brindar dicha información corresponde a un asunto de su competencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, con Oficio n.º 3979-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2018, se solicitó información a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, no obteniendo ninguna respuesta.

Al respecto, conforme al literal c) del numeral 9.3 del artículo 9º del Reglamento de la Ley de Servidumbre, para la emisión del informe







técnico-legal, *ergo*, para la constitución del derecho de servidumbre se requiere contar con la información **requerida a las entidades para determinar** la situación técnico-legal del terreno solicitado; siendo en función a ello, que se desprende que no toda la información solicitada es indispensable para continuar con el procedimiento, sino que la relevancia de la misma debe incidir en la determinación de las situación físico-legal del terreno que permita desprender que el mismo es de dominio privado estatal y de libre disponibilidad, pudiendo prescindirse de la misma en caso se obtuviera dicha información por otros medios.

En tal sentido, y de la revisión a la base grafica de esta Superintendencia y a la inspección técnica del predio materia de servidumbre, se determinó que el predio no presenta superposición con áreas urbanas, expansión urbana y vías.



**12.3 No es terreno en posesión o propiedad de Comunidades Campesinas ni Nativas**, conforme lo indica la Zona registral N° VII – Sede Huaraz mediante Oficio n.° 3297-2017-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD del 25 de setiembre de 2017, adjunto a ello la Búsqueda Catastral, del 25 de setiembre de 2017 sustentado en el Informe Técnico n.° 2054-2017-Z.R.N°VII/OC-CHIM-R señala que: *“el predio en consulta se superpone totalmente sobre predio inscrito con Partida electrónica n.° 11100949”* (fojas 183 al 185).



Asimismo la Dirección de Titulación de predios Rurales y Comunidades Campesinas mediante Oficio N° 905-2018-GRLL-GRR/GRAAT de fecha 27 de diciembre de 2018, adjunto a ello el Informe Técnico N° 000021-2018-GRLL-GGR-GRAAT/SGPR-RMCT, donde señaló que realizada la digitalización de las coordenadas UTM del Datum PSAD 56, del polígono presentado se confronto a la información gráfica que maneja dicha entidad, informado que solo se superpone con un expediente administrativo n.° 494379-2019 presentado por la SBN correspondiente a una consulta, no indicando superposición alguna con comunidades campesinas ni nativas.

**12.4 No se ubica en áreas forestales** conforme lo indica SERFOR mediante Oficio n.° 0846-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 12 de setiembre de 2017, adjunto a ello el Informe Técnico n.° 316-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO señaló que en el ámbito de las áreas solicitadas para otorgamiento del derecho de servidumbre no se cuenta con información espacial de estudios de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor y de concesiones forestales (fojas 155 al 162). Asimismo, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego – DGAAA mediante Oficio n.° 768-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN del 15 de setiembre de 2017 adjunto a ello el Informe Técnico N° 169-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN (fojas 170 al 174) indicó que la Unidad de Capacidad de Uso Mayor determinada en el área es Tierras de Protección, con limitación por suelos y riesgo de erosión (Xse).

Al respecto, según lo indicado en el Decreto Supremo 017-2009-AG el cual aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CUM), las tierras clasificadas con capacidad de uso mayor (X)  **pueden ser destinadas para producción minera, energética, fósiles, hidro-energía, vida silvestre, valores escénicos y culturales, recreativos, turismo, científico y otros que contribuyen al beneficio del Estado, social y privado.** Asimismo, la Dirección de Normas y





## **RESOLUCIÓN N.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

Registros de esta Superintendencia, mediante Memorando n.º 0383-2017/SBN-DNR, de fecha 10 de agosto de 2017, indico que no existe impedimento para el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre tierras clasificadas de protección (Símbolo X) ya que la prohibición dispuesta por el D.S. n.º 002-2016-VIVIENDA, solo está referida a las tierras forestales clasificadas conforme a la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".



**12.5 No se ubica en monumentos arqueológicos** conforme lo indica la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, mediante Oficio n.º 000973-2017/DDC ANC/MC del 15 de setiembre de 2017, donde señaló que: "no se superpone a zonas arqueológicas registradas" (fojas 180);

**12.6 El predio solicitado en servidumbre no se encuentra dentro de bienes de dominio público hidráulico**, conforme lo señalado por la Administración Local del Agua Huarmey Chicama mediante Oficio n.º 207-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN del 06 de abril de 2018 con el Informe Técnico n.º 018-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FPTM, del 05 de abril de 2018 (fojas 212 al 213) el cual concluyó que: (...) el polígono del área en consulta no recae sobre algún bien de dominio público (...);



**13.** Que, el artículo 12 numeral 12.1 del Reglamento de la Ley de Servidumbre, indica que "luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, al cual consta en un informe".

**14.** Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, se realizó la inspección técnica al predio solicitado en servidumbre, en la cual se determinó que el terreno se encuentra situado a 100 km de distancia del distrito de Nuevo Chimbote. Cuenta con una topografía de fuerte pendiente inaccesible, por lo que se verificó exteriormente. El predio es de naturaleza eriaza, tipo de suelo arcilloso con afloramiento rocoso, encontrándose desocupado, conforme se indica en la Ficha Técnica n.º 1287-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017 (fojas 201);

**15.** Que, habiéndose determinado la situación físico-legal del área solicitada en servidumbre, se procede a gestionar la valuación comercial, la cual será asumida por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto se entregará al área de tesorería



de la SBN o será depositado en la cuenta bancaria de la SBN, **dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre;**

16. Que en consecuencia, mediante Oficio n.º 5137-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2018, la SBN solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, órgano responsable de llevar a cabo las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles que le requieran las entidades y empresas del Sector Público conforme lo dispone las Resoluciones Ministeriales 266-2012 y 395-2014-VIVIENDA, se sirva efectuar la Valuación Comercial de un área de 497 028,94 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash (fojas 226);

17. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.º 1468-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, del 20 de julio de 2018 la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento comunicó que el costo del servicio de tasación asciende a la suma de Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 00/100 Soles (S/ 11 484,00); sin embargo, debido al Decreto Supremo n.º 007-2018-VIVIENDA, publicado el 20.04.2018, que modifica el TUPA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el servicio requerido no se encuentra incorporado en el citado TUPA, por la que a la fecha el pago por derecho de tramitación no era exigible, conforme al Texto único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y al Decreto Legislativo n.º 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (foja 228);

18. Que, con Oficio n.º 2308-2018/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC del 13 de noviembre de 2018, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitió un Informe Técnico de Tasación, correspondientes al terreno de 497 028,94 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, donde señaló que el valor total de la tasación por veinte (20) años, asciende a la suma de S/ 543 946,26 ( US\$ 165 333,21) (fojas 234 al 248);

19. Que, tal como señala el artículo 11, numeral 11.5, del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, esta Subdirección mediante Informe de Brigada n.º 03397-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2018, observó la Tasación de servidumbre presentado por la Dirección de Construcción (fojas 249 al 250); el cual fue remitido a dicha entidad mediante Oficio n.º 11159-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de diciembre de 2018 (fojas 251) a fin de que subsane las observaciones encontradas en el referido informe;

20. Que, con Oficio n.º 205-2018/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, del 28 de enero de 2018, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitió un Informe Técnico de Tasación modificado, correspondiente al terreno de 497 028,94 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, donde señaló que el valor total de la tasación por veinte (20) años, asciende a la suma de S/ 592 840,30 ( US\$ 180 194,62) (fojas 252 al 275); por lo que esta Subdirección mediante Informe de Brigada n.º 00167-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2019, otorgó conformidad al procedimiento de Tasación de servidumbre presentado por la Dirección de Construcción (fojas 276 al 278);

21. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.6 del Reglamento de la Ley de Servidumbre, el informe de tasación será notificado al titular







## RESOLUCIÓN N.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE

del proyecto de inversión, a efectos que manifieste su aceptación, por lo que mediante Oficio n.º 2422-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de marzo de 2019, se solicitó a la empresa Minera R.C S.A.C, manifieste la conformidad al Informe Técnico de Tasación. Asimismo, se le informó que la contraprestación por el derecho de servidumbre será cancelada en cinco (5) cuotas; adicionalmente a ello, debe tener presente que la contraprestación se contabilizará desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.º 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2017 (fojas 279);

AREA	VALOR TOTAL POR LOS 20 AÑOS	VALOR ANUAL \$ ( 5 CUOTAS)
497 028,94 m <sup>2</sup>	US \$ 180 194,62	\$ 36 038,924
		\$ 36 038,924
		\$ 36 038,924
		\$ 36 038,924
		\$ 36 038,924

**22.** Que, con escrito s/n ingresado a esta Superintendencia con fecha 21 de marzo de 2019, la empresa Minera R.C S.A.C. manifestó su aceptación a la valuación comercial (fojas 280 al 281);

**23.** Que según Plano Diagnóstico n.º 0933-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2019 y del análisis técnico legal efectuado, se determinó que: *i)* el área solicitada en servidumbre se superpone a un predio inscrito como tal a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11100949 de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, *ii)* tiene la condición de eriazos conforme el Reglamento de Servidumbre; *iii)* no está comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre; y, *iv)* No existe impedimento para la constitución de la servidumbre;

**24.** Que la , la empresa Minera R.C S.A.C deberá destinar los predios sub materia a la finalidad para la cual han sido solicitados, caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por el pago realizado;

**25.** Que, el derecho de servidumbre que se otorga es exclusivamente para la ejecución del proyecto "Reina Cristina 4", para realizar actividades de explotación minera, lo cual no implica el otorgamiento de otros derechos de servidumbres tales como: minera, hidrocarburos, electroductos u otras servidumbres distintas a la servidumbre para línea de transmisión eléctrica, que en caso se requiera deberán ser tramitadas ante esta Superintendencia;

**26.** Que, considerando que la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, además que el mismo se





constituye a título oneroso y que conforme a la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, esta Superintendencia tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, se ha visto por conveniente otorgar el derecho de servidumbre a favor de la empresa **MINERA RC S.A.C.**, toda vez que dicho pago, permite un ingreso seguro para el Estado, debiendo pagar el administrado en cinco cuotas la totalidad de la servidumbre, correspondiendo cada cuota anual de US\$ 36 038,924 (Treinta y Seis Mil Treinta y Ocho con 92/100 Dólares Americanos) monto que no incluye los impuestos de Ley. En consecuencia, dicho pago deberá ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que apruebe la servidumbre de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento del Capítulo I del Título de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible;

27. Que, asimismo se debe considerar que el otorgamiento del derecho de servidumbre, además de otorgar un ingreso para el Estado, generará oportunidades de empleo, toda vez que el desarrollo del proyecto de inversión denominado "Reina Cristina 4" contribuirá a la contratación de mano de obra directa, para la mina y durante toda la ejecución del proyecto antes mencionado, por lo cual dicho proyecto tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional. En este sentido, se espera que con dicho proyecto se contribuya de manera efectiva al desarrollo, dinamizando la economía, priorizando el empleo local y promoviendo iniciativas que en alianza con otros actores locales del Estado y Sociedad Civil, contribuyan al bienestar económico y social de la población en la zona de influencia del proyecto;

28. De conformidad con lo dispuesto en "la ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0541-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019 (folios 283 al 288).

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **MINERA RC S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto de explotación minera denominado "Reina Cristina 4" **por el plazo de veinte (20) años** respecto del predio de propiedad del Estado de 497 028,94 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, inscrita en la en la partida n.º 11100949 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII-Sede Huaraz; conforme al Plano Perimétrico N° 0941-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva N° 0531-2019/SBN-DGPE-SDAPE que sustentan la presente Resolución, debiendo contabilizarse el plazo a partir de la suscripción del Acta de Entrega Recepción n.º 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2017, culminando el derecho de servidumbre el 11 de octubre de 2037.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La servidumbre otorgada en el artículo precedente, es constituida a título oneroso a favor de la empresa **MINERA RC S.A.C.**, por el monto total de **US\$ 180 194,62 (Ciento Ochenta Mil Ciento Noventa y Cuatro con 62/100 Dólares Americanos)**, el cual será cancelado en cinco (5) cuotas anuales y por adelantado de **US\$ 36 038,924** (Treinta y Seis Mil Treinta y Ocho con 92/100 Dólares Americanos). En ese sentido, la empresa Minera RC. S.A.C deberá abonar el monto correspondiente a la Primera anualidad que corresponde: Del 11 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018 y la Segunda anualidad: Del 11 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019, toda vez que se trata de pagos a realizarse por adelantado, dichos montos no incluyen los impuestos de Ley. Asimismo los montos





## **RESOLUCIÓN N.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

deberán ser cancelados dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución que aprueba la servidumbre. En caso de incumplimiento, se requerirá a la **MINERA RC S.A.C** que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y **bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación del predio**. Por otro lado, la tercera anualidad, la cuarta anualidad y quinta anualidad deberán ser canceladas a más tardar el 11 de octubre del 2020, 2021 y 2022, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR** a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de la empresa **MINERA RC S.A.C** luego que se efectúe el pago del derecho de servidumbre conforme a la forma de pago aprobada en el artículo segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos, que por leyes especiales, el beneficiario de la servidumbre debe obtener para iniciar sus operaciones, asimismo no implica el otorgamiento de otros derechos de servidumbres tales como: minera, hidrocarburos, electroductos u otras servidumbres distintas a la servidumbre para línea de transmisión eléctrica.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, inscribirá en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, lo resuelto en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese.-



**Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES